



“Municipalidad Distrital de Imperial”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION JEFATURAL N° 033-2022-OAT-MDI

Imperial ,28 de Octubre de 2022

LA JEFATURA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISRTRITAL DE IMPERIAL, PROVINCIA DE CAÑETE.

VISTO: La Reclamación interpuesta mediante **Expediente Adm. N° 7260-2022-MDI**, de fecha 06 de Septiembre del 2022, presentado por el Contribuyente **DAVID JESUS DURAND BERNABE** Identificado con **D.N.I N° 07291619**, con domicilio Fiscal en Urb. Sindicato de Choferes MZ: Q LT: 19 – San Vicente, Provincia de Cañete,y;

CONSIDERANDO:

Que, de Conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado le otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **Expediente Adm. N° 7260-2022-MDI**, de fecha 06 de Septiembre del 2022, presentado por el Contribuyente **DAVID JESUS DURAND BERNABE** Identificado con **D.N.I N° 07291619**, interpone **RECURSO DE RECLAMACION**- Contra el Acta de Verificación realizada con fecha 08 de Junio del 2022 por los cobros adeudados de impuesto predial del predio Ubicado en **CARRETERA IMPERIAL- CERRO ALEGRE km: 2.44 CENTRO POBLADO MENOR RURAL CERRO ALEGRE (PARCELA N° 102-A)**;



Que, mediante **Informe N° 130-2022-CLVR-UFT-MDI** de fecha 08 de Septiembre del 2022 el Responsable de la Unidad de Fiscalización Tributaria remite la información mediante el cual realizada la verificación al predio ubicado en **CARRETERA IMPERIAL- CERRO ALEGRE km: 2.44 CENTRO POBLADO MENOR RURAL CERRO ALEGRE (PARCELA N° 102-A)** del Contribuyente **DAVID JESUS DURAND BERNABE** y donde se resuelve conforme a la legislación tributaria vigente, el **RECURSO DE RECLAMACION** presentado mediante **Expediente Adm. N° 7260-2022-MDI**, de fecha 06 de Septiembre del 2022.Donde se concluye que lo cuestionado por su persona, se ajusta a la normativa aplicable;

Que la Administración señala que los cobros a imputar se emitieron como consecuencia de la verificación realizada el 08 de Junio del 2022, la que confirmó los resultados obtenidos en la inspección realizada la que trajo como consecuencia la Declaración Jurada HR N° 000014 Y PU N° 000023, sobre la existencia de edificaciones no declaradas, que fueron desvirtuadas por el recurrente plasmado en observaciones (de acuerdo a las normas, los resultados de la verificación o fiscalización de un predio, para efecto del impuesto predial, no deben ser utilizados para determinar las condiciones que este poseía antes de la realización de la inspección);

Que el recurrente afirma que no procedía que la Administración tomara como base para generar el cobro afecto desde el I Trimestre del año 2019 por Impuesto Predial y afecto desde el I mes del año 2022 por Arbitrios Municipales, por la verificación realizada el 08 de Junio del 2022,esto es ,con posterioridad a los periodos acotados, ni que considera como criterio para determinar la antigüedad de sus instalaciones que contara con esta desde el inicio de sus actividades, lo que no ha sido demostrado, asimismo indica que no



“Municipalidad Distrital de Imperial”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

incurrió en las infracciones tributarias por encontrarse dentro del beneficio tributario aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 06-2022-MDI y prorrogada por Decreto de Alcaldía;

Que, el numeral 2) del Artículo 60° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la determinación de la obligación tributaria se inicia por la Administración Tributaria, por iniciativa o denuncia de terceros, es decir la facultad de fiscalización;

Que según el artículo 75° del anotado código nos habla que, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso, que a la fecha no se han emitido;

Que el artículo 8° de la Ley Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 776, señala que el impuesto Predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos, como del presente caso;

Que el artículo 10° de la mencionada ley, dispone que el carácter de sujeto del Impuesto Predial se contribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año que corresponde la obligación tributaria;

Que, en el presente caso, resulta necesario determinar si mediante los resultados obtenidos en las inspecciones realizadas por la Administración e indicada en la en la Declaración Jurada HR N° 000014, dan lugar o acreditan las diferencias consignadas al 1 de enero del 2019, esto es en los periodos materia de recotación;



Que sobre el particular, se han identificado pronunciamientos del Tribunal Fiscal a partir del año 2008, en las Resoluciones N° 14955-11-2011, N° 21018-11-2011, N° 3160-7-2012 y N° 3867-11-2013, de la Salas de Tributos Municipales 7 y 11 en el sentido que los resultados de la verificación o fiscalización de un predio ,para efecto del Impuesto predial, no deben ser utilizados para la determinar las condiciones que este poseía antes de la realización de la inspección, toda vez que ello implicaría afirmar que tales condiciones se configuraron antes del 1 de enero de dicho año, fecha fijada por ley de dicho impuesto para determinar la situación jurídica del contribuyente y de su predio; el que conforme con el procedimiento establecido mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre del 2012, fue propuesto para ser declarado como criterio ; de observancia obligatoria;

Que, en tal sentido conforme con precepto de observancia obligatoria, los resultados obtenidos en las inspecciones realizadas el 08 de junio del 2022 cuyos resultados fueron confirmados en la Declaración Jurada HR N° 000014 Y PU N° 000023, no fueron aceptados por el contribuyente como consecuencia de la verificación, solo se otorga certeza respecto a la situación del predio en fecha en que se llevó a cabo la diligencia, y dado que la Administración no ha acreditado que las diferencias referidas a la edificación, obras complementarias, categorías de edificación y antigüedad de construcción del predio, existían al 1 de enero de los años 2019 hasta la fecha ,corresponde dejar sin efecto los cobros retroactivo plasmado por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los referidos años;

Que de otro lado, según el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, constituye infracción no presentar las declaraciones juradas que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido, al respecto la infracción tipificada se encuentra condonada ya que el proceso de Fiscalización concluyó el 02 de Agosto del 2022, dentro del beneficio tributario Aprobado Mediante Ordenanza Municipal N° 006-2022-MDI y prorrogada por Decreto de Alcaldía. Razón por la que se **CONDONA** la multa tributaria;



“Municipalidad Distrital de Imperial”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, estando a lo expresado y en mérito de los considerando precedentes conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; La Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado se encuentra aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-20133-EF y en mérito a lo prescrito en el numeral 18 del Art. 80 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 15-2021-MDI y la Resolución de Alcaldía N° 356-2022-MDI, mediante la cual delegan facultades para emitir actos administrativos funcionarios;

SE RESUELVE:

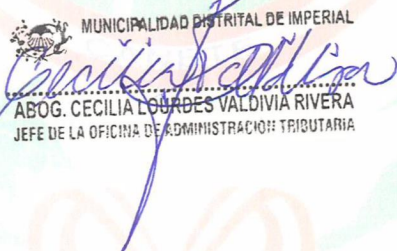
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** el **RECURSO DE RECLAMACION** presentado por **DAVID JESUS DURAND BERNABE**, identificado con **D.N.I N° 07291619**, registrado en el **SRTM con ID: 8846**, procediendo a realizar lo siguiente:

- **INCORPORAR** en una sola determinación en el **ID. 8846** el hecho imponible de los condóminos **DURAND BERNABE DAVID JESUS Y CANCHO GONZALES CEFERINA**, se debe **SUPRIMIR** el **ID N° 10474** por ser propietarios únicos.
- El Predio Ubicado en **CARRETERA IMPERIAL – CERRO ALEGRE Km: 2.44 CENTRO POBLADO MENOR RURAL CERRO ALEGRE (PARCELA N°102-A)**, deberá ser modificado conforme a la declaración jurada de autoevaluó **PU N°000023** verificadas para efecto del I Trimestre del año 2023.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Administración y Orientación Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR, la presente Resolución, a la persona interesada y/o involucrada y a las Unidades correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL

ABOG. CECILIA LOURDES VALDIVIA RIVERA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA